



NUMERO INTERNO **NI- 33303**

PRISION DOMICILIARIA

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **PRIMERO** DE EJECUCION DE PENAS DE
DESCONGESTION DE BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: LUIS ALFREDO YANES
PADILLA, C.C. N° 91.524.470 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DECISION: NO REESTABLECE EL SUBROGADO PENAL DE LA
SAUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

LUIS ALFREDO YANES
PADILLA, C.C. N° 91.524.470

ASESOR JURIDICO

YAMEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

NI 33303 (2007-01029)

Bucaramanga, Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Veinte

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho a resolver sobre el RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, a favor del sentenciado **LUÍS ALFREDO YANES PADILLA** identificado con la C.C. No. 91.524.470, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a lo por él solicitado.

ANTECEDENTES

LUÍS ALFREDO YANES PADILLA fue condenado por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, en sentencia del 07 de septiembre de 2015, a la pena de VEINTIUN (21) MESES, NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO COMA OCHENTA Y OCHO (8,88) SMLMV y la ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2007 en la ciudad de Bogotá.

Fallo en el que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (02) años, previa prestación de caución prendaria por el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 02 de octubre de 2015.

Con providencia del 14 de octubre de 2016, el Juzgado de conocimiento condenó a YANES PADILLA al pago de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$842.200.00) por los daños materiales ocasionados con la conducta punible de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, para cuyo pago fijo un plazo de UN (01) MES contado a partir de la ejecutoria de esa decisión.

Con autos del 22 de marzo de 2017 y 05 de agosto de 2017, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, requirió al condenado de marras para que previa prestación de caución se presentara a suscribir diligencia de compromiso y para que acreditara el pago de los perjuicios a los que había sido condenado.

Pero en razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que LUÍS ALFREDO YANES PADILLA, prestara caución, así como que tampoco compareció a suscribir diligencia de compromiso, a pesar de los requerimientos efectuados por ese Despacho, y en atención a que el plazo concedido para el pago de los perjuicios también feneció, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, dicho operador judicial con auto del 04 de octubre de

2019 ordenó surtir los traslados de que trata el art. 477 de la ley 906 de 2004, a efectos que el condenado explicara el motivo del incumplimiento a dichas obligaciones, pero dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio, por lo que con motivado del 13 de noviembre de 2019 se produjo la revocatoria de ese beneficio disponiendo que la pena de 21 meses, 09 días de prisión impuesta a LUIS ALFREDO YANES PADILLA en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá el 07 de septiembre de 2015, se ejecutara de modo intramural, por lo que en firme esa decisión se libró la correspondiente orden de captura en su contra.

La que se hizo efectiva el 10 de enero de 2020 (según ficha técnica), y si bien fue capturado en el vecino municipio de Floridablanca, al ser recluido en el EPMSC del Socorro, este Despacho en esa oportunidad no pudo asumir por razones de competencia lo relacionado con la ejecución de la condena, y el encuadernamiento fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Sder), habiendo correspondido su conocimiento al Primero de esa especialidad.

Juzgado que con interlocutorio del 29 de enero de 2020 se pronunció de fondo de manera negativa sobre solicitud de libertad fundada en el pago de la caución (tasada en la sentencia para acceder al subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia) y de los perjuicios.

El 25 de febrero de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, concede a LUÍS ALFREDO YANES PADILLA el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C.P, y como el sentenciado fijó su domicilio en la calle 44 No. 5-73 del Barrio Lagos II del municipio de Floridablanca – Santander, las diligencias fueron nuevamente remitidas a esta sede para continuar con la vigilancia de la pena.

DE LO PEDIDO

Mediante escritos visibles a folios 4 y 16 el sentenciado LUÍS ALFREDO YANES PADILLA solicita se dé trámite a solicitud radicada en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales el 21 de enero de 2020, relacionada con que se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia y que le fue revocado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El que dice no le fue resuelto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Pedimento que funda, en que precisamente en el mes de enero de la cursante anualidad prestó la caución fijada en la sentencia para acceder al beneficio entonces concedido y pagó el monto de los perjuicios a que fue condenado por el Juzgado de conocimiento en proveído del 14 de octubre de 2016.

Y en el escrito que refiere no se ha resuelto -del 21 de enero de 2020- también busca justificar su desatención con lo dispuesto por la justicia argumentando que solo se enteró de la existencia del proceso al momento de su captura y que fue buscado por el ejecutor de penas de la ciudad de Bogotá en direcciones que no correspondían con su lugar de asiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Siendo necesario precisar en primer lugar, que no es totalmente cierto lo manifestado por el sentenciado en sus escritos petitorios, cuando dice que el homologo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil no resolvió sobre el asunto que ahora nos ocupa, pues lo que dan cuenta los autos, es que con interlocutorio del 29 de enero de 2020 se pronunció de fondo y de modo suficientemente motivado sobre solicitud de similar naturaleza cimentada en los mismos presupuestos facticos, a saber, que había pagado la caución y los perjuicios a que fue condenado, pues de que otra manera iba a obtener la libertad, sino era por virtud del restablecimiento del subrogado concedido en la sentencia y posteriormente revocado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De igual modo importante es destacar que el escrito que dice el penado que presentó ante este Juzgado el 21 de enero de 2020, efectivamente fue recibido en el Centro de Servicios adscrito a estos Despachos Judiciales, pero en atención a que ya no teníamos competencia para resolver y que las diligencias ya habían sido remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, con oficio No. 1376 del 04/02/2020 fue remitido por esa dependencia judicial a los ejecutores de pena de San Gil para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Veamos entonces cuales las premisas de hecho y de derecho que tuvo en cuenta dicho ejecutor de penas para no acceder a lo pedido.

Adujo dicho operador judicial que la privación de la libertad entonces intramuros de YANES PADILLA, tenía su génesis en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia del 07 de septiembre de 2015 del Juzgado Quince Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá y en cumplimiento a lo dispuesto por el inc. 2 del art. 66 del Código Penal, esto es, por no haber comparecido ante la autoridad judicial respectiva dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a prestar la caución fijada en el fallo para tal fin, a suscribir la diligencia de compromiso y a cubrir el pago de la condena en perjuicios, normativa que prevé que de no hacerlo, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**, como finalmente ocurrió previo tramite del art. 477 del C.P.P., siendo enfático en recalcar que la revocatoria no era para que pagara los perjuicios, prestara la caución prendaria y firmara el compromiso conforme a las obligaciones del art. 65 del C.P., sino por haberse infringido lo reglado en el art. 66 del C.P.

Destacando que la rebeldía del hoy por hoy fulminado a comparecer a ponerse a tono con la justicia se evidenció durante todo el proceso, al extremo que su vinculación formal a la investigación fue producto de una declaratoria de contumacia, contando con suficiente tiempo

para asumir su defensa material o proponer formulas alternativas de solución del conflicto para restablecer el derecho de las víctimas y enmendar de alguna forma las consecuencias de su actuar, inclusive tuvo el tiempo de presentarse voluntariamente a cumplir con las obligaciones derivadas de la responsabilidad en la comisión del delito y no lo hizo, debiendo el Estado actuar para lograr su comparecencia.

Trayendo a colación lo que la Corte Suprema de Justicia dejó sentado en decisión STP1013-2016 radicado número 83892, Acta No. 27 del 04 de febrero de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. JOSE LUÍS BARCELO CAMACHO sobre el particular, con cita de ese documento como la siguiente:

“Los fines de la pena, plasmados en el artículo 4º del Código Penal, que es norma rectora, son los de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. No está entre las finalidades de la pena hacer efectiva la reparación a la víctima. Por tanto, la ejecución de la pena tampoco es un medio para conseguir ese objetivo.

Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado periodo. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual “se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido” (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el periodo de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).

*La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: **la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.***

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: “Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso”.

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art.

65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos.

No puede equipararse la pena, que es consecuencia jurídica de la conducta punible, a la sanción por el desacato a un fallo de tutela porque son institutos que corresponden a esferas distintas: aquella al Derecho Penal y ésta al Derecho Disciplinario. Además, tienen fines totalmente diferentes.

La ejecución de la pena, como consecuencia de la revocatoria del subrogado, originada, a su vez, en el no pago de la indemnización a la víctima, no contradice el juicio expresado en la sentencia sobre la necesidad del cumplimiento de la privación de la libertad, porque obedece a un hecho nuevo y, además, aquella conclusión no se fundó en consideraciones acerca de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, sino – para nuestro caso – en la valoración de los tópicos enunciados por el numeral 2º del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, a saber: antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; modalidad y gravedad de la conducta punible.” (negritas fuera de texto).

Y si bien argumentó, que la simple manifestación de haber prestado la caución y pagado los perjuicios (que dice entonces no probó) fuese suficiente para adoptar una decisión de tal naturaleza; en consideración de este Despacho, el hecho de que ahora si obren al instructivo tales probanzas, ello no desvirtúa el posicionamiento del homólogo de penas de San Gil de no acceder a lo pedido, atendiendo los planteamientos del Alto Tribunal ya referidos, que comparte en su totalidad esta ejecutora de penas.

Y que impiden que se acceda a lo que ha venido deprecando el sentenciado LUÍS ALFREDO YANES PADILLA ante este operador judicial, relacionado con que se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin que sea de recibo tampoco, como una razón más para que se le conceda lo pretendido, la excusa (puesta de presente en el escrito del 21/01/2020) según la cual solo hasta ahora cumple con los compromisos derivados de la sentencia condenatoria irrogada en su contra, por que solo se enteró del proceso al momento de su captura, lo cual no se compadece con el devenir de la actuación, si en cuenta se tiene que la defensa apeló la sentencia; ni aquella exculpativa atinente a que no fue citado correctamente por el ejecutor de penas de la ciudad de Bogotá, cuando según su propio dicho por su actividad como deportista no tenía un lugar fijo de residencia, siendo entonces su obligación estar al pendiente de las resultas de su comportamiento trasgresor de la ley penal y no aprovechar tal circunstancia para evadir la acción de la justicia.

Asaz lo anterior para despachar desfavorablemente lo pedido.

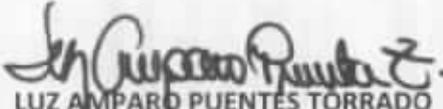
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NO RESTABLECER EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedido a LUÍS ALFREDO YANES PADILLA, en sentencia del Juzgado Quince Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, del 07 de septiembre de 2015, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Entérese a los sujetos procesales que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.d.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33303 (2007-01029)

Bucaramanga, Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Veinte

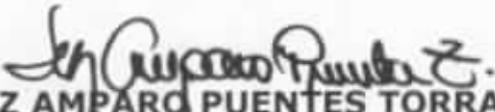
El sentenciado **LUÍS ALFREDO YANES PADILLA**, mediante comunicación recibida vía correo electrónico el 06/07/2020 solicita se autorice CAMBIO DE DOMICILIO de la calle 44 No. 5-73 del Barrio Lagos 2 del municipio de Floridablanca a la: **Carrera 11C No. 11-03, Torre 3, Apto 1004 Conjunto Residencial Puerto Viento de Girón.**

En consecuencia, por considerarlo procedente, **SE DISPONE** AUTORIZAR CAMBIO DE DOMICILIO de la calle 44 No. 5-73 del Barrio Lagos 2 del municipio de Floridablanca a la **Carrera 11C No. 11-03, Torre 3, Apto 1004 Conjunto Residencial Puerto Viento de Girón.**

Comuníquese lo anterior al sentenciado y al CPMS de Bucaramanga.

De igual manera habrá de **advertirse** al precitado, que todo cambio de domicilio deberá ser previamente solicitado al Juzgado y solo hasta que este se autorice, aquel no podrá realizarse, para lo cual se requiere de la mediación de las autoridades penitenciarias encargadas del control a dicho sustituto.

CÚMPLASE. -


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SGC**

Bucaramanga, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

RADICADO: NI- 33303

Telegrama: 4611

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS

SEÑOR(A)

LUIS ALFREDO YANES PADILLA

CRA. 11C NUMERO 11-03, TORRE 3 APATO. 1004

CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VIENTO

GIRON – STDER.

SIRVASE PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA EL PROXIMO VIERNES DE 8:00 A 11:30 A.M. A FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LOS AUTOS DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020| QUE RESUELVE NO REESTABLECE EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA.

DE NO PRESENTARSE, SE ENTENDERA NOTIFICADO POR ESTADOS (PAGINA WEB, www.ramajudicial.gov.co).

CORDIALMENTE,

**YAMEL ROCIO GOMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**